



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 1 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-026/2019-P-1

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO:
REC-026/2019-P-1.

RECURRENTE: M. A. P.
*****,
EN SU
CARÁCTER DE DIRECTORA DE LA
UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE
FIDEICOMISOS, PARTE ACTORA EN
EL JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO NÚMERO 312/2018-
S-1.

MAGISTRADO PONENTE: DOCTOR
JORGE ABDO FRANCIS.

SECRETARIA DE ACUERDOS: LIC.
HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ
MARTÍNEZ.

VILLAHERMOSA, TABASCO, XVII SESIÓN ORDINARIA DEL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL OCHO DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca de Reclamación número **REC-026/2019-P-1**, interpuesto por la **M. A. P. *******, en su carácter de Directora de la Unidad de Administración de Fideicomisos, parte actora en el juicio principal, en contra del **auto de desechamiento de fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho**, deducido del expediente número **312/2018-S-1** del índice de la Primera Sala Unitaria de este Tribunal y,

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el día seis de junio de dos mil dieciocho ante la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, la **M. A. P. *******, en su carácter de Directora de la Unidad de Administración de Fideicomisos, interpuso **Recurso de**

Reclamación, por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Receptor de Rentas de Centro dependiente de la Secretaria de Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco, del cual reclamó el siguiente acto:

“LA EMISIÓN DEL ACTA DE MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN, DESIGNACIÓN DEL EJECUTOR E INSTRUCCIÓN AL MISMO DE FECHA 14 DE MAYO DE 2018, notificada el 16 del mismo mes y año, así como los GASTOS DE EJECUCIÓN que se impone a la suscrita, cuyo cobro pretende la Secretaria de Planeación y Finanzas por medio de la Dirección de Recaudación Receptorías de Rentas del Municipio de Centro, tabasco, siendo el ejecutor C. *** , Municipio de Centro, Tabasco, siendo el ejecutor C. ***** , designado para tal efectos por el LIC. ***** , Receptor de Rentas de Centro, TABASCO, misma que fue de mi conocimiento el día 16 de mayo de la presente anualidad.”**

2 2.- A través del auto emitido el **diez de julio de dos mil dieciocho**, la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, le tocó conocer del asunto bajo el número de expediente **312/2018-S-1**, previno a la promovente para dentro del término de cinco días hábiles, adecuara su demanda a los fundamentos de la Ley de la materia vigente, asimismo, que observara debidamente todos y cada uno de los requisitos que establecen los preceptos citados con antelación, quedando apercibida que de no hacerlo se procedería al desechamiento de la misma.

3.- Con fecha **veintitrés de octubre de dos mil dieciocho**, se acordó el escrito suscrito por la parte actora de fecha quince de agosto de dos mil dieciocho, mediante cual desahogó la prevención citada con anterioridad, asimismo **desechó** la demanda al sostener, en esencia, que la promovente citó de manera incorrecta el fundamento de su demanda, pues argumentó corregirlo conforme a los requisitos del numeral 45, el cual dispone esencialmente no se admitirán al actor ni al demandado otros documentos exceptuándose (refiriéndose a tres supuestos), por lo que no adecuó correctamente su demanda a los



citados preceptos, ya que únicamente pretende dar cumplimiento citando numerales aplicables a la abrogada Ley de Justicia Administrativa.

4.- Inconforme con el auto de desechamiento anterior, a través del escrito presentado el dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, la parte actora interpuso recurso de reclamación.

5.- Mediante auto de once de febrero de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este tribunal admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto por la actora antes señalada, asimismo, designó al Magistrado titular de la Primera Ponencia para el efecto de que formulará el proyecto de sentencia correspondiente, por lo que se ordenó turnar el toca en que se actúa, siendo que mediante oficio número TJA-SGA-467/2019, recepcionado el día veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, por lo que se procede emitir la presente sentencia. **3**

6.- Mediante la I Sesión Ordinaria del H. Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, celebrada el dos de enero de dos mil diecinueve, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 171, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado en vigor y 12 fracción I del Reglamento Interior de este Tribunal, se determinó la fijación y adscripción de las Ponencias de la Sala Superior, las cuales quedaron de la siguiente forma: **Magistrado Jorge Abdo Francis**, como titular de la Primera Ponencia; **Magistrado Rurico Domínguez Mayo**, como titular de la Segunda Ponencia y Magistrada **Denisse Juárez Herrera**, como titular de la Tercera Ponencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es

competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, y que entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.- Es procedente el recurso de reclamación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción I del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en virtud que la recurrente se inconforma del auto de fecha **veintitrés de octubre de dos mil dieciocho**, en el que se desechó la demanda.

4 Así también se desprende de autos (foja 75 de la copia certificada del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado a la accionante el **ocho de noviembre de dos mil dieciocho**, por lo que el término de cinco días hábiles para la interposición del presente recurso que establece el citado artículo 110, transcurrió del doce al dieciséis¹ de noviembre de dos mil dieciocho, y el medio de impugnación fue presentado el **dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho**, por lo cual el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.- En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución de los agravios del recurso de reclamación, hecho valer por la parte demandante, a través del cual medularmente sostiene los siguientes argumentos:

¹ Descontándose los días diez y once de noviembre de dos mil dieciocho, por corresponder a día inhábil, sábado y domingo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.



- Le causa agravios a la parte actora el acuerdo emitido por la Primera Sala en el cual se desechó su demanda, bajo el argumento de que no desahogó la prevención conforme el artículo 45 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, citando el criterio jurisprudencial siguiente: “SUPLENCIA DE LA QUEJA Y SUPLENCIA ANTE EL ERROR EN JUICIOS DE AMPARO. DIFERENCIAS” (se transcribe).
- Refiere la recurrente que de conformidad con lo previsto en el artículo octavo constitucional y numeral 110 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, su derecho de petición fue infringido por la Magistrada Instructora, pues considera que puede suplirse el error aun cuando se trata de la materia administrativa, pues en su pretensión solicita que no le sea aplicada una multa que indebidamente la autoridad demandada pretende hacerle efectiva.
- Insiste la inconforme que la Primera Sala Unitaria no tomó en cuenta la suplencia del error, lo que considera violatorio a sus derechos, pues al desecharle su demanda es claro que se viola en su perjuicio el artículo octavo constitucional por lo que solicita a ese Tribunal reconsiderare y estudie a fondo su demanda interpuesta la que dio cumplimiento en tiempo y forma a la prevención requerida.
- Aduce la disconforme que existe una falta de fundamentación en el auto de desechamiento, pues al invocar un precepto legal que no aplica al caso planteado es deber de la juzgadora en estricto cumplimiento a la Ley que la rige, admitir la demanda e iniciar el procedimiento administrativo de que se trata, considera que los razonamientos expuestos por la Primera Sala, violenta en perjuicio su derecho de petición que consagra la Constitución Federal, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y el Código de Procedimientos Civiles, vigente en la entidad.

CUARTO.- ANÁLISIS DEL AUTO RECURRIDO.- De conformidad con lo antes relatado, atendiendo a la auténtica causa de pedir de la demandante, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que los agravios expuestos por la recurrente resultan **FUNDADOS** y **SUFICIENTES** para **REVOCAR** el auto de desechamiento fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, dictado por la Magistrada de la Primera Sala Unitaria de este Tribunal en el expediente 312/2018-S-1, por las consideraciones siguientes:

6 Tomando en cuenta que en el juicio contencioso administrativo, la demanda debe formularse por escrito dirigido al Tribunal de acuerdo a lo establecido en el artículo 43 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, y que, además, el escrito donde se promueva el juicio, debe contener el nombre del actor o de quien promueva en su nombre, el domicilio para recibir notificaciones dentro de la ciudad, los actos administrativos que se impugnan, las autoridades demandadas y sus domicilios, el nombre y domicilio del tercero interesado, la pretensión o pretensiones que se deducen, la manifestación bajo protesta de decir verdad de la fecha en que fue notificado o tuvo conocimiento del o de los actos administrativos que se impugnan, la descripción de los hechos que motiva su demanda, los conceptos de nulidad, la firma del actor y las pruebas que se ofrezcan.

En relación con lo anterior y del análisis efectuado al acuerdo combatido, se observa que la Magistrada Unitaria requirió a la actora para que, de manera general, observara todos los requisitos que establecen los artículos 43 y 44 de la Ley de Justicia Administrativa, así como que adecuara su demanda conforme a la Ley de la materia, pues la juzgadora consideró que se habían omitido requisitos, sin precisar cuáles de éstos eran faltantes, también se obtiene que la instructora no precisó los requisitos que desatendió el recurrente.

Bajo ese contexto, es de destacar que la Magistrada de la Sala unitaria, cuenta con las facultades para señalar el o los defectos que



en su caso adolezca la demanda, a efecto de que el actor los enmiende o subsane o cumpla con los requisitos que hubiere omitido, tal como lo dispone el último párrafo del artículo 43 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, lo que en la especie en ningún momento precisó o señaló la Magistrada; en razón de que dicho dispositivo prevé las consecuencias al cumplimiento de cada una de sus fracciones, resultando incorrecto el haber prevenido a la actora de forma general.

También se destaca que la recurrente, al momento de desahogar el auto de prevención, mediante el escrito recibido el día quince de agosto de dos mil dieciocho, hace una adecuación, sin embargo, la Magistrada de la Sala Unitaria la tiene por no cumplida con su prevención, aduciendo que omitió citar de manera clara y específica numerales aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, ya que consideró que la actora, en su escrito de prevención, únicamente pretendió dar cumplimiento citando numerales aplicables a la abrogada Ley de Justicia Administrativa, cuando esos preceptos son contrarios a los requisitos que previene el artículo 45 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor.

7

Además, que del auto en donde se previno a la actora, la Magistrada de la Primera Sala exigió requisitos que sí cumplió la impetrante en su demanda, como lo son: el nombre de la actora, el domicilio para oír citas y notificaciones, el acto que se impugna, la autoridad o autoridades demandadas, las pretensiones que se deducen, así como los hechos de la demanda, bajo protesta de decir verdad.

Ello es así, en razón que la revisión y lectura íntegra de la demanda, permite concluir que el juicio interpuesto por la actora, se identifican cuáles fueron las irregularidades en el escrito inicial de la actora, es decir, el formulismo que omitió para que la misma fuera admitida de acuerdo a lo señalado por los artículos 43 y 44 de la Ley

de Justicia Administrativa del Estado, como lo eran: las pretensiones y el acto reclamado, desahogando con ello la prevención efectuada, mediante escrito recibido por la Sala Unitaria, el quince de agosto de dos mil dieciocho, donde la actora precisó las pretensiones que busca mediante el juicio contencioso administrativo, así como aclaró el acto que reclama.

No obstante, para evidenciar que la actora en su demanda sí señaló los requisitos que la sala de origen dijo haber omitido, se procede a realizar un listado de cada uno de los requisitos estipulados por los artículos 43 y 44 de la Ley de la materia, y de cómo la promovente los cumplió en su escrito de demanda, se procede a la verificación y comparación de los requisitos que establecen los numerales antes señalados, para mayor entendimiento, se ilustra lo vertido en líneas precedentes, a través de las siguientes tablas:

8

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco	Datos de la demanda.
Artículo 43 La demanda deberá formularse por escrito dirigido al Tribunal y deberá contener:	Sí, como se aprecia a foja uno (01) del expediente administrativo 312/2018-S-1.
I. El nombre del actor y, en su caso, de quien promueva en su nombre;	Sí, *****, parte actora en el juicio principal, como se aprecia a foja uno (1).
II. El domicilio para recibir notificaciones dentro de la ciudad de Villahermosa, Tabasco.	Sí, en ***** oficinas que ocupan la Unidad de Asuntos Jurídicos y de Acceso a la Información de la Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo de Tabasco, Colonia Tabasco 2000, Código postal 86036, de esta Villahermosa, Tabasco, como se aprecia a foja uno (1).
III. Los actos administrativos que se impugnan. Cuando se señale a más una autoridad, se deberá precisar con toda claridad el acto que se le atribuye a cada una;	Sí, la emisión del acta de mandamiento de ejecución, designación del ejecutor e instrucción al mismo de fecha 14 de mayo de 2018, notificada el 16 del mismo mes y año, así como los gastos de ejecución que impone a la suscrita, cuyo cobro pretende la Secretaria de Planeación y Finanzas por medio de la Dirección de Recaudación Receptorías de Rentas del Municipio de Centro,



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 9 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-026/2019-P-1

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco	Datos de la demanda.
	Tabasco, como se aprecia a foja uno (1).
IV. La autoridad o autoridades demandadas y domicilio para emplazarlas a juicio. Cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa, el nombre y domicilio de la persona demandada;	Sí, el Lic. ***** Receptor de Rentas de Centro dependiente de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, Dirección de Recaudación Receptorías de Centro, Tabasco, y sus respectivos domicilios, como se aprecia a foja dos (2).
V. Nombre y domicilio del tercero interesado, si lo hubiere	Sí, la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, y sus respectivo domicilio, como se aprecia a foja sesenta (60).
VI. La pretensión que se deduce	Sí, la declaratoria por resolución definitiva de la nulidad lisa y llana del acta de mandamiento de ejecución, designación del ejecutor e instrucción al mismo así como los gastos de ejecución que se impone, derivado de la multa impuesta por el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Municipio de Centro, Tabasco, porque no exhibió el documento en que contiene la multa impuesta y la constancia de notificación, como se aprecia a foja sesenta y uno (61).
VII. La manifestación bajo protesta de decir verdad de la fecha en que fue notificado o tuvo conocimiento del o de los actos administrativos que se impugnan	Sí, en fecha 16 de mayo de 2018, como se aprecia a foja sesenta y uno (61).
VIII. La descripción de los hechos, bajo protesta de decir verdad	Sí, como se aprecia a fojas sesenta y uno y sesenta y dos (61 y 62).
IX. Los conceptos de nulidad planteados	Sí, como se aprecia a fojas sesenta y tres a la sesenta y nueve (63 a la 69).
X. La firma del actor; si éste no supiere o no pudiere firmar, lo hará un tercero a su ruego, poniendo el actor su huella digital	Sí, como se aprecia a foja setenta (70).
XI. Las pruebas que se ofrezcan.	Sí, como se aprecia a foja nueve (9) de la demanda y que obran anexas en la misma a fojas de la diez (10) a la veintiuno (21).

Se reitera además, no es correcta la apreciación de la Magistrada de la Sala Unitaria, al desechar la demanda intentada por la actora *****, en su carácter de Directora de la Unidad de Administración de *****, pues corresponde al instructora analizar los elementos formales o motivos muy notorios de improcedencia por insuficiencia de requisitos para la formulación de la pretensión; estimar lo contrario sería prejuzgar vulnerando la garantía de acceso a la justicia, que tiene todo gobernado, tutelado en el diverso 17 Constitucional, y por ende lo establecido por el segundo párrafo del numeral 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que estatuye que nadie puede ser privado de sus derechos sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en las que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

10

En la misma tesitura, cabe decir que por disposición constitucional, la autoridad jurisdiccional se encuentra obligada a pronunciar sus resoluciones, apegándose al marco legal aplicable al caso sometido a su consideración y con base a ello, en aquellos casos en los que el promovente del juicio invoque una legislación que no le resulta aplicable, pero se detallan con precisión los motivos y fines que persigue con su acción, en tanto se satisfagan los requisitos de procedencia que para ello disponga el cuerpo legal invocado, además, bajo los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum, dabo tibi ius*, se arrojan a los juzgadores la potestad de decidir sobre el sentido del fallo que emitan, ya que a ellos corresponde conocer la Ley, por lo que no puede sostenerse que ante el error u omisión en la cita de un precepto legal o cuerpo normativo, el juzgador pueda soslayar la recta interpretación y aplicación de los preceptos que se adecuan al caso concreto, máxime que la satisfacción de tal deber conlleva el acatamiento del imperativo de fundamentación y motivación contenido en el artículo 14 constitucional.

Se sostiene lo anterior, a la luz de la Jurisprudencia VI.2o.C. J/318, con número de registro 164590, perteneciente a la Novena



Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1833, que determina:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. PARA CUMPLIR CON ESTAS GARANTÍAS, EL JUEZ DEBE RESOLVER CON BASE EN EL SUSTENTO LEGAL CORRECTO, AUN CUANDO EXISTA ERROR U OMISIÓN EN LA CITA DEL PRECEPTO O LEGISLACIÓN APLICABLE, ATRIBUIBLE AL PROMOVENTE DEL JUICIO. La inexacta invocación de los preceptos legales aplicables en un asunto o pretensión deducida ante la autoridad jurisdiccional, es una situación similar a la que acontece ante la falta de citación del fundamento aplicable, pues en ambas hipótesis resulta irrelevante tal acontecer, ya que si del contenido del escrito o instancia respectivos se pueden deducir con claridad los hechos que la motivan y el objeto que persigue el promovente, es correcto que el Juez reconozca el error del particular en su resolución, pero decida la cuestión debatida con base en la legislación efectivamente aplicable; esto es, si las partes olvidan o equivocan las disposiciones aplicables al caso, la autoridad jurisdiccional está obligada a conocer el derecho y a aplicar en forma correcta la ley, en virtud de que su función de impartir justicia implica resolver los hechos que se someten a su competencia y consideración con base en los principios generales del derecho: iura novit curia y da mihi factum, dabo tibi ius, conforme a los cuales, a los tribunales y sólo a ellos compete la elección y decisión de la institución jurídica o los fundamentos que dan lugar al sentido del fallo que dicten, por lo que no puede sostenerse que ante el error u omisión en la cita de un precepto legal o cuerpo normativo, el juzgador pueda soslayar la recta interpretación y aplicación de los preceptos que se adecuan al caso concreto, máxime que la satisfacción de tal deber conlleva el acatamiento del imperativo de fundamentación y motivación contenido en el artículo 14 constitucional.”

Al respecto, cabe aclarar que la anterior determinación no es contradictoria con el criterio que sostuvo en reciente fecha este Pleno en el recurso de reclamación REC-182/2018-P-3 (reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia), en el cual se declaró de manera oficiosa la improcedencia del juicio de origen al advertirse que el acto que se pretendía impugnar no tenía el carácter de definitivo, toda vez que los actos emitidos antes del remate deben ser impugnables hasta que se publique la convocatoria respectiva mediante el juicio contencioso administrativo.

Ello es así, en virtud que, en el presente caso, a diferencia del otro, al tratarse de una regla general sobre la definitividad, como condición necesaria para controvertir resoluciones jurisdiccionalmente, admite excepciones, como son los actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de imposible reparación material. Sin embargo, existe una hipótesis más, en ocasión de la cual, la indicada regla general es inaplicable, como lo es en el caso en que no existe embargo sobre bienes del deudor, como ocurre en el presente asunto; situación en la que no habrá remate que realizar, por lo tanto, para los efectos de la procedencia de este juicio administrativo, se considera cumplido el requisito de definitividad del acto reclamado y, es procedente la admisión del presente juicio, como lo prevé el artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, cuando dice:

12

“...Artículo 157.- El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes:

[...]

V. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas locales o municipales;..”.

[...]

Al interpretar la fracción V de la citada Ley de Justicia Administrativa del Estado, se obtiene que este tribunal se encuentra dotado de competencia para conocer de juicios que se promuevan en



contra de multas por infracción a las normas administrativas locales o municipales; pues conforme al artículo 155 de la ley de la materia, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es el órgano jurisdiccional encargado de dirimir las controversias entre la administración pública del Estado o de los municipios y los particulares, específicamente al presente asunto.

Sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio interpretativo con número de registro 161026, perteneciente a la Novena Época, sustentada por el Tribunales Colegiado de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, Página: 2182 que a la letra dice:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. CUANDO NO EXISTA EMBARGO SOBRE BIENES DEL CONTRIBUYENTE O ÉSTE AFIRME HABER PAGADO EL CRÉDITO FISCAL EXIGIDO, ES INAPLICABLE LA REGLA GENERAL PARA LA IMPUGNACIÓN DE LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 18/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 451, de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006.", interpretó los artículos 116, 117, fracción II, inciso b), 120 y 127, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, en

relación con el numeral 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para establecer que, "por regla general", las violaciones cometidas en el procedimiento administrativo de ejecución antes del remate son impugnables mediante el juicio contencioso administrativo hasta que se publique la convocatoria respectiva; sin embargo, al tratarse de una "regla general" sobre la definitividad, como condición necesaria para controvertir resoluciones jurisdiccionalmente, admite excepciones, como las contempladas de manera enunciativa en el último de los invocados preceptos (actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de imposible reparación material), además de los casos en los cuales el procedimiento no se desarrolle en las etapas establecidas en los artículos 145 a 196 del mencionado código (mandamiento de ejecución, diligencia de pago, embargo, avalúo, remate previa convocatoria, enajenación y adjudicación), como cuando no exista embargo sobre bienes del contribuyente o éste afirme haber pagado el crédito fiscal exigido. Por tanto, en esta última hipótesis la indicada regla general es inaplicable, porque al no existir embargo sobre bienes del deudor, no habrá remate que realizar, ni puede seguirse un procedimiento de cobro cuyo adeudo se aduce que ya fue pagado".

14

En consecuencia, al haber resultado **fundados** y suficientes los agravios vertidos por ***** , en su carácter de Directora de la Unidad de Administración de Fideicomisos, parte actora en el juicio principal, este Pleno **revoca** el auto de desechamiento de fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, dictado por la Primera Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa, deducido del expediente Administrativo número 312/2018-S-1 y ordena a la Sala de origen, para que en el término de **CINCO DÍAS**, contados a partir del día siguiente a aquél que surta efectos la notificación del auto en el que se declare la firmeza de esta sentencia, admita la demanda presentada por la ciudadana ***** , en su carácter de Directora de la Unidad de Administración de Fideicomisos, y provea lo conducente en términos de lo establecido en los artículos 49 y 50 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor; lo anterior, sin perjuicio que



en caso de actualizarse alguna causa de improcedencia la instructora pueda hacer el pronunciamiento respectivo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 fracción III, 110 fracción I, y 171 fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación interpuesto por la M.A.P. ***** , en su carácter de Directora de la Unidad de Administración de Fideicomisos.

II.- Por los argumentos expuestos en el considerando cuarto de esta sentencia, se declaran **fundados** los agravios de la recurrente, en consecuencia, se **revoca el auto de fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho**, emitido por la **Primera** Sala unitaria de este Tribunal dentro del juicio contencioso administrativo **312/2018-S-1**, a través del cual se determinó desechar la demanda presentada por la actora M.A.P. ***** , en su carácter de Directora de la Unidad de Administración de Fideicomisos.

15

III.- Se ordena a la **Primera** Sala Unitaria de este tribunal, que en el término de **CINCO DÍAS**, contados a partir del día siguiente a aquel que surta efectos la notificación del auto en el que se declare la firmeza de esta sentencia, admita la demanda presentada por la ciudadana ***** , en su carácter de Directora de la Unidad de Administración de Fideicomisos, y provea lo conducente en términos de lo establecido en los artículos 49 y 50 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor; lo anterior, sin perjuicio que en caso de actualizarse alguna causa de improcedencia la instructora pueda hacer el pronunciamiento respectivo.

IV.- Al quedar firme esta resolución, con **copia certificada** de la misma, notifíquese a la Primera Sala Unitaria y remítanse los autos del Toca de Reclamación REC-026/2019-P-1, al igual que la copia certificada del Juicio Contencioso Administrativo 312/2018-S-1, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, 21 y 24 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente y al quedar firme la misma, archívese el presente toca como asunto concluido.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE Y PONENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO**, QUIEN **CERTIFICA Y DA FE.**

16

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente, Ponente y titular de la Primera Ponencia.

M. EN D. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Segunda Ponencia



M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada titular de la Tercera Ponencia

LIC. BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO
Secretaria General de Acuerdos

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación REC-026/2019-P-1, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el [ocho de mayo de dos mil diecinueve](#).

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado de Tabasco; y Trigésimo Octavo, fracciones I y II, así como para la elaboración de versiones públicas; 3, fracción VIII Y 36, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, así como para la elaboración de versiones públicas del Estado de Tabasco, y el acuerdo TJA-CT-007/2019, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente: datos personales de las partes, como el de las Personas Jurídico Colectivas; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. - - -